

**REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE  
OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS NATURAL LICUADO (GNL)**

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

A) CONDICIONES GENERALES

1.- Presentación: podrán efectuarla las personas físicas o sociedades por acciones regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550. La solicitud deberá ser firmada en el caso de personas físicas por el titular o su apoderado debidamente autorizado y, en el caso de sociedades por acciones, por el presidente o apoderado debidamente autorizado.

2.- Identidad: deberá probarse aportando la siguiente documentación:

2.1.- Personas físicas: copia del documento nacional de identidad de quien pretende la inscripción debidamente certificada por escribano público y en caso de actuar por apoderado acreditar la personería invocada.

2.2.- Personas Jurídicas: estatutos, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social; actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos, todo certificado por escribano público.

3.- Estudio de la solicitud: la solicitud de inscripción presentada será estudiada por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización y la Dirección Nacional de Economía y Regulación ambas de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS en el marco de las competencias inherentes a cada una de ellas.

Cualquier observación efectuada a la solicitud deberá ser subsanada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, el archivo de la solicitud sin más trámite.

4.- Resolución final: la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización emitirá una Certificación de Conformidad Técnica y la Dirección Nacional de Economía y Regulación resolverá la inscripción, la que de ser procedente será fehacientemente notificada al interesado y publicada en el padrón de operadores autorizados.

5.- Carácter de la inscripción: la información que cada solicitante suministre a la Autoridad de Aplicación a los fines de su inscripción tendrá el carácter de declaración jurada.

6.- Inspecciones: la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización realizará inspecciones y controles a los operadores del Registro de Operadores del Sector del GNL, a los efectos de monitorear el cumplimiento de la normativa de seguridad.

Asimismo, tanto la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización como la Dirección Nacional de Economía y Regulación podrán requerir las aclaraciones o explicaciones que consideren pertinentes, en el marco de sus competencias, para el cumplimiento de los fines de la presente norma.

Tanto las solicitudes de aclaraciones como las observaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, en su carácter de autoridad de control en materia de seguridad, deberán ser respondidas y/o subsanadas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la aclaración u observación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, la eliminación de la interesada del citado registro.

7.- Caducidad de la inscripción: Además de las causas enunciadas precedentemente, la negativa a permitir las inspecciones y la inexactitud comprobada por la Autoridad de Aplicación de los datos proporcionados serán causas suficientes para la eliminación o suspensión de la interesada del citado registro, independientemente de las acciones legales que pudieren corresponder.

## B) CONDICIONES PARTICULARES

### **1. Productoras (planta de licuefacción)**

1.1.- Las instalaciones deberán encontrarse habilitadas como tales cumpliendo las normas fiscales, ambientales, de seguridad y técnicas que las autoridades locales y nacionales en cada caso determinen.

1.2.- Deberán ser titulares del terreno dónde se desarrolla la actividad. En el caso de ser una concesión o alquiler presentar contratos o permisos que acrediten el derecho a uso.

1.3.- Deberán presentar planos aprobados de todas las instalaciones con informe técnico sobre el sistema productivo y la capacidad operativa.

Asimismo, se deberán presentar los respectivos documentos de aprobación y, de ser instalaciones alquiladas, los documentos que acrediten el derecho a su uso.

1.4.- Deberán contar con plantas de almacenamiento y despacho habilitadas por la autoridad competente cumpliendo con las normas de seguridad nacionales e internacionales que la citada autoridad y esta Secretaría determinen, y que permitan el normal despacho de los productos a granel.

## **2.- Comercializadoras, Almacenadoras y Exportadoras/Importadoras**

2.1- Las instalaciones deberán encontrarse habilitadas como tales cumpliendo las normas fiscales, ambientales, de seguridad y técnicas que las autoridades locales y nacionales en cada caso determinen.

2.2.- Deberán ser titulares del terreno dónde se desarrolla la actividad. En el caso de ser una concesión o alquiler presentar contratos o permisos que acrediten el derecho a uso.

2.3.- Deberán presentar planos aprobados de todas las instalaciones con informe técnico sobre el sistema productivo y la capacidad operativa. Asimismo, se deberán presentar los respectivos documentos de aprobación y de ser alquiladas los documentos que acrediten el derecho a uso.

2.4.- Deberán contar con plantas de almacenamiento y despacho habilitadas por la autoridad competente cumpliendo con las normas de seguridad nacionales e internacionales que la citada autoridad y esta Secretaría determinen, y que permitan el normal despacho de los productos a granel.

2.5- En el caso de *bunkering* deberán acreditar el cumplimiento de la normativa de seguridad que figura en la Resolución N° 438 de fecha 31 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

2.6- Para cada una de las unidades de transporte, almacenamiento, cisternas, contenedores modulares criogénicos, etc. deberán presentar toda la documentación pertinente a la homologación, revisiones periódicas, etc.

2.7- Deberán presentar contratos de suministro que asegure la provisión del gas natural.

## **3.- Grandes Consumidores**

3.1.- Las instalaciones industriales deberán encontrarse habilitadas como tales cumpliendo las normas fiscales, ambientales, de seguridad y técnicas que las autoridades locales y nacionales en cada caso determinen.

3.2.- Deberán presentar planos aprobados de todas las instalaciones industriales con informe técnico sobre el sistema productivo y la capacidad operativa. Si las plantas son modulares y/o alquiladas deberán presentar los respectivos documentos de aprobación y los contratos o permisos que acrediten el derecho a uso.

3.3.- Deberán contar con plantas de almacenamiento y despacho habilitadas por la autoridad competente cumpliendo con las normas de seguridad nacionales e internacionales que la citada autoridad y esta Secretaría determinen, y que permitan el normal despacho de los productos a granel.

3.4.- Para cada una de las unidades de transporte, almacenamiento, cisternas, contenedores modulares criogénicos, etc. deberán presentar toda la documentación pertinente a la homologación, revisiones periódicas, etc.

3.5.- Tanto las etapas de regasificación como la red de gas natural desde la regasificadora hasta los equipos de consumo final (incluidos estos últimos), deberán estar autorizados y aprobados por el ENARGAS o por la autoridad competente independientemente de que la provisión de GNL sea la única opción de consumo.

3.6.- Deberán presentar contratos de suministro que asegure la provisión del gas natural.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO II - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS NATURAL LICUADO (GNL)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.